



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, común a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, ratificado por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes¹;

Que el Comité Internacional de la Cruz Roja define al conflicto armado no internacional, como a aquel conflicto que se desarrolla entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente²;

Que conforme la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, un grupo delictivo organizado es aquel compuesto por tres o más personas que existe durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material³;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se aplica para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a sus artículos 5, 6, 8 y 23 y los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la mencionada Convención⁴;

Que la Resolución No. 1296, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2000, reafirma la importancia de atender las necesidades especiales de protección y asistencia en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz, por las consecuencias perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los civiles, incluidas las que se producen en mujeres, niños y otros grupos vulnerables;

Que la Resolución No. 2462, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, reafirmó la Resolución 1373 (2001), y en particular sus decisiones de que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de todo acto terrorista y se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo, o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos terroristas, incluso reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el suministro de armas a los terroristas⁵;

Que el artículo 1, de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya

¹ TPIY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, IT-94-I-T, 7 May 1997, para. 561-568; v. también TPIY, The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párr. 84.

² Comité Internacional de la Cruz Roja, Documento de opinión, marzo de 2008

³ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, artículo 1 y 2

⁵ Resolución No. 2462 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que el numeral 8, del artículo 3, de la Constitución de la República dispone que es un deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66, de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la inviolabilidad de la vida y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83, de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que el numeral 17, del artículo 147, de la Constitución de la República establece que, es función y responsabilidad del Presidente de la República, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158, de la Constitución de la República manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; siendo misión fundamental de las Fuerzas Armadas, la defensa de la soberanía y la integridad territorial;

Que el artículo 164, de la de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en casos de conflicto armado interno, grave conmoción social y calamidad pública;

Que el artículo 201, de la Constitución de la República establece que la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos son pilares del sistema de rehabilitación social;

Que el artículo 393, de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que con Decreto Ejecutivo No. 110, de 8 de enero de 2024, se declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluido en todos los centros de privación de la libertad, que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin excepción alguna;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111, de 9 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024, mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024;

Que con informe No. PN-DAI-EII-2024-015-INF, la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional, estableció: la situación de violencia y delincuencia a nivel país e identificó a grupos específicos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que con informe No. PN-DAI-EII-2024-0027-INF de 23 de enero de 2024, la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional, evaluó la medida de restricción de la libertad de tránsito en el estado de excepción, analizando los componentes principales para identificar patrones y tendencias que evalúe la continuidad o modificación del toque de queda dentro del estado de excepción en niveles alto, medio y bajo, conforme a la focalización de operativos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que en base al informe No. PN-DAI-EII-2024-0027-INF de 23 de enero de 2024, de la Dirección Nacional de Análisis de Información de la Policía Nacional, es importante reformar el horario de la restricción del derecho a la libertad de tránsito, en el territorio nacional, por cantones; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 164, 164 y 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 110, de 8 de enero de 2024, por el siguiente:

"Artículo 7. Se restringe la libertad de tránsito, todos los días, desde las 24h00, hasta las 05h00 en los siguientes cantones, categorizados como "ALTO":

PROVINCIA	CANTON
CAÑAR	LA TRONCAL
EL ORO	ARENILLAS
	HUAQUILLAS
	MACHALA
	PASAJE
	SANTA ROSA
ESMERALDAS	ESMERALDAS
	QUININDE
	SAN LORENZO
GUAYAS	DURÁN
	GUAYAQUIL
	BALAO
	BALZAR
	DAULE
	EL TRIUNFO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	EMPALME
	MILAGRO
	NARANJAL
	NARANJITO
	PLAYAS
	SAN JACINTO DE YAGUACHI
LOS RÍOS	BABAHOYO
	BUENA FE
	PUEBLO VIEJO
	QUEVEDO
	VALENCIA
	VENTANAS
	VINCES
MANABÍ	MANTA
	MONTECRISTI
	PEDERNALES
	PORTOVIEJO
PICHINCHA	QUITO
SANTA ELENA	LA LIBERTAD
	SALINAS
	SANTA ELENA
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	SANTO DOMINGO
SUCUMBIOS	LAGO AGRIO

Los siguientes cantones, categorizados como "MEDIO", tendrán una restricción de la libertad de tránsito, todos los días, desde las 02h00 a 05h00:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PROVINCIA	CANTON
AZUAY	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ
	CUENCA
CAÑAR	AZOGUES
CARCHI	TULCÁN
CHIMBORAZO	RIOBAMBA
EL ORO	EL GUABO
ESMERALDAS	ATACAMES
GUAYAS	SAMBORONDÓN
	COLIMES
	LOMAS DE SARGENTILLO
	NOBOL
	PEDRO CARBÓ
	SIMÓN BOLÍVAR
LOS RÍOS	BABA
	MOCACHE
	URDANETA
MANABÍ	EL CARMEN
	SUCRE
MORONA SANTIAGO	MORONA
NAPO	TENA
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS
PICHINCHA	CAYAMBE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	LA CONCORDIA

Para los siguientes cantones categorizados como "BAJA", se elimina la restricción de la libertad de tránsito:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PROVINCIA	CANTON
AZUAY	EL PAN
	SAN FERNANDO
	CHORDELEG
	GIRÓN
	GUACHAPALA
	GUALACEO
	NABÓN
	OÑA
	PAUTE
	PUCARÁ
	SANTA ISABEL
	SEVILLA DE ORO
	SIGSIG
BOLÍVAR	CALUMA
	CHILLANES
	CHIMBO
	ECHEANDÍA
	GUARANDA
	LAS NAVES
	SAN MIGUEL
CAÑAR	BIBLIÁN
	CAÑAR
	DELEG
	EL TAMBO
	SUSCAL
CARCHI	BOLÍVAR
	ESPEJO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	MIRA
	MONTUFAR
	SAN PEDRO DE HUACA
CHIMBORAZO	ALAUŚI
	CHAMBO
	CHUNCHI
	COLTA
	CUMANDA
	GUAMOTE
	GUANO
	PALLATANGA
	PENIPE
COTOPAXI	LA MANA
	LATACUNGA
	PANGUA
	PUJILI
	SALCEDO
	SAQUISILI
	SIGCHOS
EL ORO	ATAHUALPA
	BALSAS
	CHILLA
	LAS LAJAS
	MARCABELI
	PIÑAS
	PORTOVELO
	ZARUMA
ESMERALDAS	ELOY ALFARO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	MUISNE
	RIOVERDE
GALÁPAGOS	SAN CRISTÓBAL
	ISABELA
	SANTA CRUZ
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO
	CRNEL. MARCELINO MARIDUEÑA
	GNRAL. ANTONIO ELIZALDE
	ISIDRO AYORA
	PALESTINA
	SALITRE
	SANTA LUCÍA
IMBABURA	ANTONIO ANTE
	COTACACHI
	IBARRA
	OTAVALO
	PIMAMPIRO
	SAN MIGUEL DE URQUQUI
LOJA	CALVAS
	CATAMAYO
	CELICA
	CHAGUARPAMBA
	ESPÍNDOLA
	GONZANAMA
	LOJA
	MACARA
	OLMEDO
	PALTAS



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No.135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	PINDAL
	PUYANGO
	QUILANGA
	SARAGURO
	SOZORANGA
	ZAPOTILLO
LOS RIOS	MONTALVO
	PALENQUE
	QUINSALOMA
MANABI	24 DE MAYO
	OLMEDO
	BOLÍVAR
	CHONE
	FLAVIO ALFARO
	JAMA
	JARAMIJÓ
	JIPLJAPA
	JUNÍN
	PAJÁN
	PICHINCHA
	PUERTO LÓPEZ
	ROCAFUERTE
	SAN VICENTE
	SANTA ANA
TOSAGUA	
MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA
	HUAMBOYA
	LIMÓN INDANZA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	LOGROÑO
	PALORA
	SANTIAGO
	SUCÚA
	TAISHA
	PABLO SEXTO
	TIWINTZA
	SAN JUAN BOSCO
NAPO	ARCHIDONA
	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA
	EL CHACO
	QUIJOS
ORELLANA	AGUARICO
	LORETO
	ORELLANA
PASTAZA	ARAJUNO
	MERA
	PASTAZA
	SANTA CLARA
PICHINCHA	MEJÍA
	PEDRO MONCAYO
	PEDRO VICENTE MALDONADO
	PUERTO QUITO
	RUMIÑAHUI
	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
SUCUMBÍOS	CASCALES
	CUYABENO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	GONZALO PIZARRO
	PUTUMAYO
	SHUSHUFINDI
	SUCUMBÍOS
TUNGURAHUA	AMBATO
	BAÑOS DE AGUA SANTA
	CEVALLOS
	MOCHA
	PATATE
	QUERO
	SAN PEDRO DE PELILEO
	SANTIAGO DE PILLARO
	TISALEO
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR
	CHINCHIPE
	EL PANGUI
	PALANDA
	PAQUISHA
	YANTZAZA
	ZAMORA
	NANGARITZA
	YACUAMBI

Las personas que circulen durante el horario temporal de restricción, serán puestas a ordenes de la autoridad judicial competente.

Se exceptúan de la restricción de la libertad de tránsito, los siguientes:

- 1.- Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;*
- 2.- Seguridad y fuerza pública, seguridad privada complementaria y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- 3.- *Servicios de emergencia vial;*
- 4.- *Los servidores públicos de la Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Asamblea Nacional y cuerpo diplomático acreditado en el país;*
- 5.- *Los servidores públicos, o personal de contratistas de entidades públicas, que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos o el cumplimiento de sus funciones;*
- 6.- *Personas que formen parte de una cadena logística, incluido el sector exportador, quienes deberán demostrar que pertenecen a una empresa cuyo giro ordinario de negocio requiere el transporte de carga y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan; de igual manera, empresas cuyas plantas o facilidades de producción operen durante la noche o en turnos rotativos y sus empleados, debiendo acreditar tal calidad con el carné o identificación de su empleador;*
- 7.- *Prestadores de servicios de transporte y logística aeroportuaria, y transporte público interprovincial;*
- 8.- *Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario de restricción de la libertad de tránsito;*
- 9.- *Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;*
- 10.- *Trabajadores de medios de comunicación social, siempre que acrediten la necesidad;*
- 11.- *Trabajadores de los sectores estratégicos y servicios públicos definidos como tales en la Constitución, que son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones (como servicio público), vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley;*
- 12.- *Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva.*

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

El Ministerio de Gobierno, en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las instituciones pertinentes, podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de la misma.

Los ministerios de Trabajo, Educación y la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias, podrán disponer medidas telemáticas para el desarrollo de las actividades laborables y académicas a nivel nacional, o evaluar si se mantienen o retornan a las actividades presenciales."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 135

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En todo lo no reformado expresamente por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto por los Decretos Ejecutivos 110 y 111 de 8 y 9 de enero respectivamente.

Segunda. Notifíquese de la reforma de la limitación del ejercicio del derecho de libertad de tránsito.

Tercera. Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a todas las entidades que corresponda de conformidad con la Constitución y la Ley.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de enero de 2024

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA